

DISERTACION

sobre el Concilio Iliberitano.

Las crueles persecuciones que padeció la Iglesia en España impidieron durante los tres primeros siglos la celebración solemne de las asambleas eclesiásticas, en que tan fecunda ha sido despues nuestra Península, desde el tiempo en que comenzó á gozar de alguna paz y tranquilidad. No hacian poco los fieles en aquel tiempo de horror en juntarse para celebrar los santos misterios, y sus pastores en darles de palabra las reglas de disciplina y de conducta por las que debian gobernarse. Las augustas juntas de preladados comenzaron en toda la Iglesia despues de la conversion del gran Constantino, distinguiéndose España por el número, celebridad, prudencia y acendrado catolicismo de las que se congregaron en ella. Sin embargo, aun antes de esta feliz época se juntó el insigne Concilio de Elvira ó Iliberi, uno de los mas preciosos monumentos de la antigüedad eclesiástica.

No ha faltado quien sostenga que las actas de este Concilio son mas bien una coleccion de los Cánones españoles hasta allí dados, que reglas establecidas en una junta particular. Pero son tantas las circunstancias que concurren para creer lo que hasta aquí creyeron todos los mejores escritores, que respetables autores ni siquiera se atreven á poner en duda semejante opinion.

Es muy difícil fijar el año de la celebracion de este Concilio. El código manuscrito que mas dice, señala el día, pero omite el año. Tales son los que disfrutaron Harduino y Mendoza, el uno de Pedro Pitheo y el otro de Urgel, que dicen, fué el de los idus de mayo: *Concilium Iliberitanum Iduum Majarum sanctorum episcoporum, numero XLIII*. Los demas solo llevan la inscripcion de *concilium Iliberitanum*, sin mas circunstancia ni adición, que la del exordio que sigue inmediatamente: *cum convenissent sancti et religiosi episcopi in ecclesia Iliberitana, hoc est: Felice episcopus Accitanus*..... (edición de Mendoza). Si atendemos á la práctica de otros Concilios, no podemos persuadirnos que estuviera en su origen tan desnudo aquel título, antes bien creemos que estaria circunstanciado con el número de los cuarenta y tres obispos que ofrecen los códigos de Pitheo y de Urgel, y quizá señalando el consulado, que entonces era el cómputo ordinario.

Lo mas probable parece que fué anterior á la re-

nuncia que Diocleciano hizo del imperio, y de consiguiente antes de su persecucion empezada el año 303. Fúndase este dictámen en los obispos que formaron el Sinodo: Sabino de Sevilla, Valerio de Zaragoza y Osio de Córdoba: cuyo tiempo y circunstancias prueban haber sido el Concilio antes de la persecucion diocleciana, pues Sabino presidia en Sevilla al fin del siglo tercero: Valerio fué desterrado por Daciano, con órden de que no entrase en lugares grandes: Osio, en fin, padeció en ella por confesar la fé, segun él mismo refirió al emperador Constantino, y tal vez fué tambien desterrado de su propia iglesia como Valerio. La existencia de estos tres obispos en sus propias Sillas, antes de la referida persecucion, se halla comprobada por actas legítimas de algunos mártires; por las autoridades de San Atanasio y del mismo Osio, por lo que mira á su persona; por la de San Agustín por lo que toca á San Vicente, mártir del tiempo de Daciano y diácono del obispo Valerio; y finalmente, por las actas genuinas del martirio del mismo San Vicente; pero no se encuentra igual armonía de nombres, Sillas y tiempo despues de aquella persecucion, lo que prueba ciertamente que Sabino padeció en ella; que Valerio no pudo concurrir á Iliberi despues que Daciano le desterró de su Silla, lo cual se confirma aún mas si murió en el lugar de su destierro, como opinan algunos; que Osio se mantuvo en Italia, mucho antes de la conversion de Constantino, y que siguió la comitiva de este emperador hasta su fallecimiento, sin regresar á España.

Puede añadirse el nombre de Melancio, obispo de Toledo, uno de los primeros Padres de Eliberi, pues no hallándose en los fastos Toledanos que empiezan desde la paz de la Iglesia, se deduce haber florecido antes; y finalmente, cotejadas todas las circunstancias se viene en claro conocimiento que no debè anticiparse ni atrasarse del imperio de Diocleciano el Concilio Iliberitano, habiendo asistido á él obispos que lo eran á fines del siglo tercero y principios del cuarto. Nuestro sábio Mendoza fija su celebracion en el año de 300, ó el de 304, por cuyo tiempo la admitieron Tillemont (tom. V) y Ceillier (tom. III, cap. XXXIV., art. I). Eliberi, Iliberi ó sea Elvira, de donde tomó el nombre el Concilio, fué ciudad de la provincia Bética, donde al presente está Granada.

El principio del Concilio en los manuscritos dice que se juntaron en la Iglesia Eliberitana los obispos, 1.º Felix, de Acci (Guadix); 2.º Sabino, de Sevilla; 3.º Sinagio ó Esmagio, de Epagro (Vejar); 4.º Pardo ó Pordio, de Mentesa (Jaen); 5.º Cantonio ó Caton, de Urci (Almería); 6.º Valerio, de Zaragoza; 7.º Melancio ó Melanthio, de Toledo; 8.º Vicente, de Osonoba (en Portugal); 9.º Suceso, de Eliocroca (Lorca); 10. Patriocio, de Málaga; 11. Osio, de Córdoba; 12. Camerino: de Tucci (Martos); 13. Secundino, de Castulo (Cazlona la vieja); 14. Flaviano, de Eliberi; 15. Liberio, de Mérida; 16. Decencio, de Leon; 17. Januario, de Salaria ó Fibraria (Alcazar de la Sal); 18. Quintiano, de Ébora (Talavera); 19. Eutyichiano ó Eutiquiano, de Basti (Baza).

Conviene advertir que estas espresiones de los nombres y Sedes de cada obispo no son suscripciones, sino exordio de las actas, donde se espresaban los preladados que asistian al Concilio y despues suscribían al fin, como puede verse en el primer Concilio de Zaragoza y primero de Toledo. Lo mas sensible es, si al modo que nos faltan las suscripciones de nuestro Concilio iliberitano, omitieron los copiantes de los códigos que han llegado á nosotros en el exordio los nombres de los demás preladados asistentes, por deber ponerse todos en el fin al tiempo de suscribir. Los códigos de Pitheo y de Urgel, que refieren cuarenta y tres obispos, y la distancia de las iglesias de los diez y nueve, de los cuales se sabe que concurren al Concilio, nos persuaden que faltan otros muchos, que por estar mas vecinos, parece no pudieron menos de haber asistido á él. Puede verse sobre todo esto la coleccion de los Concilios de España por el cardenal Aguirre, tomo 1.º

Lo mismo sucede con los presbíteros, que segun unos fueron veinte y seis, y segun otros treinta y seis, sin que en el día tengamos por algunos manuscritos otra memoria que de veinticuatro. En la nominacion de estos seguiremos los manuscritos Urgelense y Gerundense, prefiriendo sin embargo este por su mayor exactitud. I. *Restitutus*, presbyter de Epora (pueblo muy famoso en la Bética) hoy Montoro. II. *Natalis*, presbyter Ursona: III. *Maurus*, presbyter Ilturgi: IV. *Lamponiamus*, presbyter de Caruta (Karulla, segun el Gerundense): V. *Barbatus*, de Advingi: VI. *Felicissimus*, de Aleva: VII. *Leo*, Acinippe: VIII. *Liberalis*, de Eliocroca: IX. *Januarius*, Alauo (Lauro): X. *Januarius*, Barbe: XI. *Victorius*, Egabro (Egabro, ciudad episcopal de la Bética): XII. *Titus*, Avine: XIII. *Eucarius*, Municipio (á Municipio): XIV. *Silvanus*, Segalvinia: XV. *Victor*, Ulia: XVI. *Januarius*, Urci: XVII. *Leo*, Gemella: XVIII. *Turrinus*, Castelona: XIX. *Luxurius*, de Rona (de Drona): XX. *Emeritus*, Baria: XXII. *Cumancius* ó *Eumancius*, Solia: XXII. *Clementius* ó *Clementianus*, Ossigi: XXIII. *Eutices*, Cartaginensis: XXIV. *Julianus*, Córdoba ó Córdoba. Pueden verse Mendoza y Leaisa, los cuales publica-

ron los nombres é iglesias de estos presbíteros con la diversidad que nota el P. M. Florez, tomo 12, trat. 37, cap. 5, desde la pág. 193.

Muy digna es de aprecio indudablemente la memoria de estos presbíteros, que nos recuerdan la antigüedad del cristianismo en los pueblos á que pertenecian, bien que algunos eran de las mismas ciudades cuyos preladados estaban en el Concilio; por esto no parece presumible, como algunos creen, que hayan concurrido como vicarios de los obispos ausentes, ni tampoco por título preciso de párrocos, sino que los preladados llamaron á aquellos presbíteros que juzgaron mas sobresalientes en virtud y letras, para que dieran su dictámen en los puntos que habian de controvertirse; ó quizá, como indica Florez, para honrarlos y hacer mas respetable la Asamblea.

Congregados los obispos con los presbíteros, y presentes los diáconos y la plebe, estableciéronse ochenta y un cánones de disciplina: número á la verdad muy crecido en comparacion á los Concilios antiguos de las demas naciones. Por esto mismo, parecenos no deber omitir aquí dar noticia de ellos, aunque parando solo la atencion en los que tengan algo de singular ó de difícil esplicacion.

El cánón I priva de la comunión, aun en el artículo de la muerte, al que despues de haber recibido el bautismo, y teniendo uso de razon, fué al templo de los ídolos para sacrificar, y sacrificó efectivamente, lo cual es un crimen capital por su enormidad. Ya el autor se hace cargo en el cuerpo de la historia, del rigor de este cánón que pareció preciso, atendiendo al considerable número de los caidos en las persecuciones.—La palabra *comunión* que se encuentra en este y otros muchos cánones de nuestro Concilio, tuvo antiguamente diferentes significaciones. Unas veces se entendió por la participacion de las oraciones de los fieles; otras por la union que las iglesias tenian entre sí; ya por la participacion de la divina Eucaristía, ya por la reconciliacion con Dios ó absolucion sacramental que se esplica con los términos de *communio*, *societas*, *consortium*, porque uno de los efectos de la absolucion sacramental era la conversion ó reversion á la Iglesia y sociedad con los fieles, de la que estaban privados los penitentes. En este sentido la usó San Cipriano, San Ambrosio, el Papa Inocencio I, en sentir de autores muy antiguos y críticos muy hábiles; y asi creen algunos debe entenderse el primer cánón del Concilio de Elvira, y no en el sentido que admite nuestro autor, entendiendo por comunión la divina Eucaristía, por no constar que en aquel tiempo se negase esta á aquellos á quienes se habia dado la absolucion de los pecados, mirándose entonces la Eucaristía como el sello de la absolucion sacramental, y no separándose la una de la otra. Por otra parte se sabe por San Cipriano, Inocencio I y otros muchos, que se negó alguna vez la absolucion á los pecadores en el mismo artículo de

la muerte, y que aunque los recibieron á la penitencia, los abandonaron sin embargo á la divina misericordia, sin concederles la absolucion: sin duda para evitar con este rigor que los cristianos cediesen á las persuasiones, á las amenazas ó á los tormentos de los tiranos. Pero para evitar los excesos de los novacianos, se concedió á los penitentes moribundos la absolucion y comunión á un mismo tiempo. El sentido del canon es, pues, segun dichos autores, que se ha de negar, aun en la hora de la muerte, la absolucion al que despues del bautismo incurra voluntariamente en el crimen de idolatria: lo que creen poder comprobarse por un gran número de cánones de este Concilio, en los que los Padres no hablan de reconciliacion, ni de paz, ni de absolucion, sino de comunión, entendiendo lo mismo por esta palabra que por las otras. Por ejemplo en el canon LXIV donde establecen que el pecador despues de haber cumplido su penitencia reciba la comunión, entienden la absolucion, sin la cual jamás se concedió la Eucaristia á ningún penitente (1).

El Canon II impone la misma pena contra los flamines que, despues de haber recibido el bautismo, vuelven á ejercer el oficio de sacrificadores, ofreciendo ó haciendo ofrecer sacrificios á los ídolos, tanto mas cuanto dicen los Padres que algunos habian agravado este crimen con homicidios ó adulterios.—Los flamines eran una clase de sacrificadores, á cuyo cargo estaba ofrecer sacrificios á los dioses, é inmolarlos victimas. Llamáronse asi de *flameum*, adorno que llevaban en la cabeza, de color de fuego. A estos sacrificios acompañaban de ordinario los homicidios, persuadiéndose á que sus falsas deidades se aplacaban con tales hostias sangrientas, lo cual era duplicar el crimen. Tambien solian triplicarle decretando fiestas floreales, en las que se cometian execrables torpezas, estuprando á las vírgenes antes de ofrecerlas en sacrificio, como refiere Suetonio (2).

El III quiere que se modere esta pena con respecto á los que dieron espectáculos sin haber sacrificado, y que se les conceda la comunión en el artículo de la muerte, con tal que hayan hecho una penitencia legitima, y que despues no hayan cometido adulterio.—El texto de este Canon dice: *Item flamines, qui non immolaverint, sed munus tantum dederint*. Traduciendo esta palabra *munus* por espectáculo, no se entiende por ella, como algunos pretenden, las

(1) *Placuit ut quicumque post fidem baptismi solutaris, adulta aetate, ad templum idolatratus accesserit, et fuerit quod est crimen capitale: quia est summum scelus, placuit nec in fine eum ad communionem suscipere.*

(2) *Flamines, qui post fidem lavacri et regenerationis sacrificaverunt, eo quod genuerint scelera, accedens homicidio, vel triplicarint facinus, eoque resiste moechia, placuit nec in fine eum ad communionem suscipere.*

cédulas ó certificaciones que tomaban los libeláticos, á quienes no parece aborrecian menos los Padres de Elvira que á los verdaderamente lapsos en la idolatria. Hay autores que solo entienden este Canon de la penitencia pública que se concedia una sola vez, y no de la penitencia secreta que, segun ellos, se concedia todas las veces que se recaía en el pecado (3).

Por el IV se admiten los flamines al bautismo, despues de tres años de catecumenato, con tal que durante este tiempo se hayan abstenido de sacrificar.—Este Canon habla de los flamines catecúmenos que solo habian concedido al pueblo los espectáculos de que no habrian podido dispensarse sin renunciar su empleo. Aunque el tiempo establecido en España para el catecúmeno era de ordinario el de dos años (Cán. XLII), el Concilio alarga un año á los flamines, con el fin tal vez de proporcionar no solo su mejor instruccion, sino tambien de obligarles á esta especie de penitencia (4).

El V impone siete años de penitencia á la muger que, llevada del furor de los celos, castigare á su criada con azotes, de modo que muera dentro de tres dias, y constare que lo hizo con intencion de matarla; y cinco años, si la muerte fué casual. Pero queda libre si la criada muere despues de tres dias de recibidos los golpes. Si durante el tiempo de su penitencia cayere enferma esta muger, será admitida á la comunión (5).

El VI priva de la absolucion, aun en el artículo de la muerte, al que se la dá á otro por maleficio, y la razon que para ello dá el Concilio es, que siendo el maleficio una especie de magia en que se invoca el poder del demonio, no puede cometerse este crimen sin idolatria (6).

El VII señala la misma pena al fiel que despues de haber sido admitido á la penitencia, por pecado de *moechia*, reincide en el mismo crimen. Por este pe-

(3) *Item flamines qui non immolaverint, sed munus tantum dederint, eo quod se a funestis abstinerint sacrificiis, placuit in fine eis praestari communionem, acta tamen legitima poenitentia. Item ipsi, si post poenitentiam fugerint moechati, placuit, ulterius his non esse dandam communionem; ne lussisse de dominica communione videantur.*

(4) *Item flamines, si fuerint catechumeni, et se sacrificiis abstinerint, post triennii tempora, placuit ad baptismum admitti debere.*

(5) *Si qua domina (a. femina) furore zeli accensa flagris verberaverit ancillam suam, ita ut in (a. intra) tertium diem animam eum cruciatu effundat (a. omitat), eo quod incertum sit, voluntate, an casu occiderit; si voluntate, post septem annos; si casu, post quinquennii tempora, acta legitima poenitentia, ad communionem placuit admitti. Quod si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.*

(6) *Si quis vero a maleficio (a. a magico) interficiat alterum; eo quod sine idolatria posthinc scelus non potuit, nec in fine impertendam esse (a. nisi in fine impertendam non esset) illi communionem.*

cado entienden aqui varios autores no solo el adulterio, sino todo comercio torpe y simple fornicacion, y añaden que, aunque fué abolida esta disciplina, deben tenerla muy presente aquellos que reos de este delito aspiran al estado eclesiástico ó han entrado en él sin hacer primero frutos dignos de penitencia (7).

El VIII comprende la misma ordenanza, contra las mugeres que dejan sin motivo á sus maridos para casarse con otros (8).

El IX declara que no es permitido á la muger que dejó á su marido por adúltero, casarse con otro, y que si lo hace no debe ser admitida á la comunión, hasta que haya muerto el que dejó, sino en el caso de que el peligro de alguna enfermedad obligue á concedérsela (9).

El X permite bautizar á los maridos que dejaron á sus mugeres, y á las mugeres que dejaron á sus maridos durante el tiempo de su catecumenato, aunque se hayan casado con otros. Pero si una muger fiel se casa con un hombre que dejó á su muger sin causa, manda el Concilio que se le niegue la absolucion, aun en el artículo de la muerte; pues como fiel está obligada á saber que el catecúmeno no puede dejar sin motivo á su muger, en cuyo caso será adúltero si se junta con otra; asi la muger que sabiéndolo se juntare con él, será tambien adúltera; por cuya razon es castigada con la pena gravísima (10).

El XI ordena que si una catecúmena se casó con un marido que dejó á su muger sin causa, se le difiera el bautismo cinco años, á menos que le sobrevenga alguna enfermedad peligrosa. Por este Canon y por algunos otros se vé que el catecumenato se prolongaba segun la gravedad de los crímenes de que

eran reos los que solicitaban entrar en él. Es muy notable esta disciplina antigua (11).

El XII priva de la comunión, hasta en la hora de la muerte, á las madres y á cualquier otro fiel que prostituye á sus hijas (12).

El XIII prescribe la misma pena contra las vírgenes que despues de consagradas á Dios hayan violado su voto y vivido en el libertinage, no comprendiendo el bien que han perdido. Pero si no han caído mas que una sola vez por seduccion ó por fragilidad, y han hecho penitencia durante toda su vida, el Concilio quiere que al fin de ella se les dé la comunión.—Por este Canon se vé, que en España por aquel tiempo habia ya vírgenes consagradas á Dios con voto de virginidad, y á las cuales despues no les era permitido casarse; y ciertamente el estado de las vírgenes es de la primera antigüedad en la Iglesia, que siempre miró el quebrantamiento de su voto como un grande crimen. Pero en aquella edad no vivian en comunión, sino en casas particulares ó de sus padres ó de algunos clérigos (13).

El XIV ordena que las doncellas que no hayan guardado su virginidad, sin haber hecho voto de ella, serán reconciliadas despues de un año de penitencia, si se casan con los que las corrompieron; pero que deberán hacer penitencia por espacio de cinco años, si se prostituyeron á otros hombres. La razon que da el Concilio para no imponer mas que un año de penitencia á las que perdieron su virginidad, sin haber hecho voto de ella, es porque solo violaron las bodas; esto es, faltaron solo á la integridad del matrimonio cristiano, fuera del cual no les es permitido tener comercio con hombre alguno. En la edicion de Labbé y Harduino se lee: *pasado un año sin penitencia serán reconciliadas*; pero no es esta la version comun (14).

(7) *Si quis forte fidelis post lapsum moechiae, post tempora constituta, accepta poenitentia denuo fuerit fornicatus, placuit, nec in fine habere eum communionem.*

(8) *Item feminae, quae nullá praecedente causa, reliquerint viros suos, et se copulaverint alteri (a. alteri se copulaverint, et in hoc permanere voluerint), nec in fine accipiant communionem.*

(9) *Item fidelis femina, quae adulterum maritum reliquerit fidelem, et alterum ducit, prohibeatur ne ducat; si autem duxerit, non prius accipiat communionem, quam is quem reliquit (a. nisi quem reliquerit, prius) de saeculo exierit; nisi forte necessitas infirmitatis dare compulerit.*

(10) *Si ea, quam catechumenus reliquit, duxerit maritum, potest ad fontem lavacri admitti. Hoc et circa feminas catechumenas erit observandum. Quod si fuerit fidelis, quae ducitur, ab eo qui uxorem inculpatam reliquit, et cum scierit illum habere uxorem, quam sine causa reliquit, placuit, huic nec in finem dandam esse communionem (a. et cum eluerit illum ab uxore,.... placuit huiusmodi in fine dari communionem).—Esta última parte de este canon dice así en un código: «Quod si ducitur ab eo qui inculpatam reliquit uxorem, et eum scierit habere uxorem, quam sine causa reliquit; placuit nec in fine huius dari communionem.»*

(11) *Intra quinquennii autem tempora, catechumena si graviter fuerit infirmata, dandum ei baptismum placuit, non denegari.*

(12) *Mater, vel parens, vel quaelibet fidelis, si lenocinium exercuerit; eo quod alienum vendiderit corpus, vel potius suum; placuit, eas nec in fine accipere (a. nisi in fine non accipiat) communionem.*

(13) *Virgines, quae se Deo dicaverint, si pactum perdiderint (a. prodiderint) virginitatis, atque eidem libidini servierint, non intelligentes quid amiserint; placuit nec in fine eis dandam esse communionem. Quod si semel persuasae, aut infirmi corporis lapsu vitatae, omni tempore (a. quod si semelipsas poenituerint, quod infirmitate corporis lapsae fuerint, et toto tempore) vitae suae huiusmodi feminae egerint poenitentiam, ut abstineant se a coitu: eo quod lapsae potius videantur, placuit, eas in fine communionem accipere debere.*

(14) *Virgines quae virginitatem suam non custodierint, si eosdem, qui eas violaverint, duxerint, et tenuerint maritos; eo quod solas nuptias violaverint, post poenitentiam unius anni reconcilientur. Vel si alios cognoverint viros, ea quod moechatae*

El XV prohíbe á los fieles dar sus hijas en matrimonio á los paganos, por grande que sea el número de solteras que haya entre los cristianos, para no esponerlas en la flor de su edad al adulterio espiritual; esto es, á la idolatría (15).

El XVI repite la misma prohibicion por lo que toca á los hereges que no quieren reunirse á la Iglesia católica, y contra los judíos y cismáticos. Los padres que contravengan á este decreto, absténganse por cinco años de la comunión. Este Cánón está concebido en las colecciones de esta suerte: *sed neque judaeis neque haereticis*, pero debe leerse *schismaticis* segun Mendoza, ó en sentir de otros: *neque ethnicis* (16).

El XVII prohíbe dar la comunión, aun en la hora de la muerte, á los padres que dan sus hijas en matrimonio á los ministros de los ídolos (17).

El XVIII ordena que si se descubre que un obispo, un sacerdote ó un diácono, cometió adulterio, despues de su ordenacion, se le niegue la comunión, hasta en la muerte (18).

El XIX manda que los obispos, los presbíteros y los diáconos no dejen sus iglesias para traficar; y que no viajen por las provincias para frecuentar las ferias y mercados: permíteles sin embargo enviar sus hijos, sus libertos ó alguna otra persona para que los provea de lo necesario, los cuales podrán traficar dentro de la provincia.—Cuando los clérigos tuvieron suficientes rentas para mantenerse, que fué á principios del siglo VI, se les prohibió todo comercio. Subsiste en el dia esta disciplina; sin embargo, se permite al clérigo alguna honesta negociacion, hallándose en la urgencia de socorrer á sus padres necesitados, manifestándola á la Silla Apostólica ó á su obispo, segun declaró Clemente XII en su carta á los patriarcas, primados y obispos, año de 1759 (19).

sunt, placuit, per quinquennii tempora, acta legitima poenitentia, admitti eas ad communionem oportere.

(15) *Propter copiam puellarum, gentilibus minime in matrimonium dandae sunt virgines christianae: ne aetas in flore sumens, in adulterio animae resolvatur.*

(16) *Haeretici, si se transferre voluerint ad Ecclesiam catholicam (a. qui erant ab Ecclesia catholica), nec ipsi catholicas dandas esse puellas: sed neque judaeis, neque haereticis, dare placuit; eo quod nulla possit esse societas fidei cum infideli. Si contra interdictum fecerint parentes, abstinere (a. abstinere) per quinquennium placet.*

(17) *Si qui forte sacerdotibus idolorum filias suas junxerint; placuit, nec in fine eis dandam esse communionem.*

(18) *Episcopi, presbyteri, et diacones, si in ministerio positi, detecti fuerint, quod sint moechati; placuit, et propter scandalum, et propter profanum (a. nefandum) crimen, nec in fine eos communionem accipere debere.*

(19) *Episcopi, presbyteri, et diacones de locis*

El XX quiere que se degrade y se escomulgue á los clérigos convencidos de haber recibido usuras, y que se eche de la Iglesia al lego culpado del mismo crimen, si rehusa corregirse, pero que se le perdone si se corrige. (20).

El XXI ordena que aquel que estando en la ciudad deja de asistir á la iglesia tres domingos, sea privado de la comunión hasta que parezca haberse corregido (21).

El XXII manda que si alguno pasa de la Iglesia católica á alguna heregia y se convierte luego de su error, haga diez años penitencia y en seguida reciba la comunión: que los niños que hayan sido pervertidos, sean recibidos sin dilacion, *porque en ellos no hay falta*.—Véase por este Cánón cuán distantes estuvieron los Padres de Elvira del modo de pensar de los novacianos con los cuales algunos quisieron confundirlos (22).

El XXIII manda celebrar todos los meses, á escepcion de junio y agosto por motivo de los calores, los ayunos dobles, llamados superposiciones, ademas de los miércoles y viernes que se observaban todas las semanas. Estos ayunos se llamaban superposiciones, que es lo mismo que ayunos añadidos, aumentados ó duplicados, y consistian en pasar todo el dia sin comer, absteniéndose de la única comida que se tomaba por la tarde el dia de ayuno ordinario. Eran de obligacion una vez al mes; y en España se observaban los sábados, como dice el cánón XXVI. Algunos entienden por estos ayunos dobles sobrepuestos los ayunos de dos dias seguidos sin tomar alimento en el primero. Hablando San Agustin de la abstinencia de los monges, refiere que ayunaban tres dias continuos

suis, negotiandi causa, non discedant; nec circum-euntes provincias, quaestuosas nundinas sectentur. Sane ad victum sibi conquirendum, aut filium, aut libertum, aut mercenarium, aut amicum, aut quemlibet mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur.

(20) *Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari, et abstinere. Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras; et promissit, correctus jam, se cessaturum, nec ulterius exacturum; placuit ei veniam tribui. Si vero in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia esse (a. sciat se esse) projiciendum.*

(21) *Si quis in civitate positus tres dominicas ad ecclesiam non accesserit, pauco tempore abstineat, ut correptus esse videatur.*

(22) *Si quis de catholica Ecclesia ad haeresim transitum fecerit, rursusque recurrerit; placuit, huic poenitentiam non esse denegandam, eo quod cognoverit peccatum suum. Qui etiam decem annis agat poenitentiam. Cui post decem annos praestori communio debet. Si vero infantes fuerint transducti, quod non suo vitio peccaverint, incunctanter recipi debent.*

ó mas, sin comer ni beber (Lib. de las costumbres de la Iglesia católica, cap. XXIII) (23).

El XXIV prohíbe ordenar á los que han sido bautizados fuera de sus provincias, porque su vida no es suficientemente conocida (24).

El XXV está concebido en estos términos: *«Al que trajese letras confesorias, dénese las comunicatorias, quitando de aquellas el nombre del confesor de Dios, porque bajo la gloria del nombre del que padecía por confesar la fe, se escandalizaban los sencillos*. Nuestros Mendoza y Garcia, Baronio y el P. Sirmón esplican este cánón de las cartas ó cédulas que los fieles que habian confesado el nombre de Jesucristo en las persecuciones, y que por esta razon se llamaban confesores, daban á los penitentes, para que con esta recomendacion obtuvieran mas fácilmente la absolucion de sus pecados. Algunos penitentes, por sencillez ó falta de instruccion, creian que con tener estas cédulas alcanzaban la remision de sus pecados, aun sin presentarlas á los obispos; y este es el abuso que en sentir de estos autores corrigien los Padres Eliberitanos en este cánón.—M. de Aubespine cree que aquí no se trata ni de los penitentes, ni de su reconciliacion, ni de las cartas de recomendacion de los confesores, sino de las de comunión que se daban á los fieles que viajaban, y que algunos comenzaron en España á pedir á los confesores, para ser mejor recibidos en los lugares á donde habian de ir: bien que estas cartas debian solicitarse de los obispos, en quienes para este fin restablece el presente cánón la autoridad, conforme á la costumbre antigua.—Otros, finalmente, sostienen que en este cánón se trata de los viajeros que para sacar limosnas mas copiosas hacian poner en las cartas ó cédulas de comunión que sus obispos les daban, segun la costumbre, que habian confesado el nombre de Jesucristo en las persecuciones. Para ocurrir al abuso que algunos hacian del nombre de confesor, con el fin de engañar y sonsacar á los sencillos, manda el Concilio que todos tomen para este efecto cartas de comunión de sus obispos, y que en ellas no se ponga que han confesado la fé de Jesucristo (25).

El XXVI manda observar el ayuno doble todos los sábados contra el error contrario, tal vez de los

(23) *Jejuniorum superpositiones (a. Jejunia seu abstinentias) per singulos menses placuit celebrari, exceptis diebus duorum mensium, Julii et Augusti, ob quorundam infirmitatem.*

(24) *Omnes qui peregre fuerint baptizati, eo quod eorum minime sit cognita vita, placuit ad clerum non esse promovendos in alienis provinciis.*

(25) *Omnis qui attulerit litteras confessionis, sub lato nomine confessoris, eo quod omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoria ei dandae sunt litterae.*

judíos, ó de los que decian que el ayuno del sábado era contra la tradicion apostólica (26).

El XXVII dice que el obispo ó cualquiera otro clérigo pueda tener en su casa su hermana ó hija, con tal que sea virgen y consagrada á Dios, pero no á una muger estraña (27).—Este cánón no solo sirvió de modelo á los Concilios siguientes, sobre la prohibicion de que los eclesiásticos no tengan en sus casas personas del otro sexo, sino que les escedió en dos circunstancias importantes, no permitiendo á los eclesiásticos tener en sus casas á sus hijas ó á sus hermanas, sino en el caso de que hayan consagrado á Dios su virginidad. Véanse los cánones VII de Gerona; V de Lérida; III del Toledano segundo, y XV del primero de Braga.

El XXVIII prohíbe que los obispos reciban dádivas ó regalos de aquellos que no hayan sido admitidos á la participacion de la Eucaristia (28).—Disputan los sábados sobre el sentido de este Cánón. Unos le entienden de las oblaciones que los fieles acostumbraban hacer despues que los penitentes y catecúmenos habian salido, antes de la celebracion de los santos misterios; de suerte que el Cánón prohíbe que los obispos reciban la oblation del que no comulga. M. de Aubespine sostiene que los que entienden el Cánón en este sentido padecen equivocacion; pues dice que lo que quedaba de las oblaciones que no habian sido consagradas se distribuia entre los eclesiásticos y los pobres; y que no se encuentra la menor prueba de que ni los unos ni los otros se alimentasen con panes ácidos, cuales debian ser aquellos que servian para la consagracion de la Eucaristia (libro I de las Oblaciones). Pero M. Duguet no tiene inconveniente en asegurar que este sábio se engañó, porque antiguamente se consagraba el cuerpo de Jesucristo en el pan mismo que los fieles ofrecian inmediatamente antes de la celebracion de los Santos Misterios; y esto mismo enseñan muchos Santos Padres. Las reliquias de estas oblaciones eran tan preciosas y santas, solo por haberlas destinado los fieles al altar para que se convirtan en el cuerpo de Jesucristo, que no podian comerlas sino los eclesiásticos y los fieles que podian comulgar. Por tanto, juzgaron los Padres de Elvira que la Iglesia no debía recibir dones de los que estaban privados de la comunión perfecta, como eran los penitentes públicos y catecúmenos, porque creyeron que no habian de ser agradables á Dios semejantes oblaciones.

(26) *Errorem placuit corrigi, ut omni sabbati die superpositiones (a. jejuniorum superpositionem) celebremus.*

(27) *Episcopus, vel quilibet alius clericus, aut sororem, aut filiam virginem dicatam Deo, tantum secum habeat; extraneam nequaquam habere placuit (a. secum habeat).*

(28) *Episcopus placuit ab eo qui non communicat, munera accipere non debere.*